



Lince, **12 SEP 2017**

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente N° 004560-2016 y Anexo 1, seguido por **Omar Antonio Rivera Reyes**, en representación de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL AGRUPAMIENTO HIPÓLITO UNANUE**, mediante el cual presenta recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 616-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 23 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de agosto del 2016, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad de Lince, se constituyó al Agrupamiento Risso, Block B, Dpto. 305 – distrito de Lince, para realizar una inspección ocular, en donde se constató trabajos de habilitación de un cerco perimétrico, frente a la Av. Alberto Alexander, la cual no cuenta con Licencia de Obra, para su ejecución;

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, luego de identificar la comisión de infracción, emitió la Notificación de Infracción N° 11227, al Sr. Omar Antonio Rivera Reyes, con DNI N° 40682968, presidente de la Asociación de Propietarios del Agrupamiento Hipólito Unanue, y el propietario del predio ubicado en Agrupamiento Risso, Bloque B, Dpto. 305, distrito de Lince, por estar incursionando en la infracción identificada con el Código de Infracción N° 9.11 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, con fecha 26 de agosto del 2016, se ingresó el descargo por parte del **Sr. Omar Antonio Rivera Reyes**, quien indicó que la construcción que se menciona en la infracción, es la instalación de una reja con la que ya contaban, y que no obstaculizó en ningún momento la circulación en el espacio público, por lo que solicitaron dejar sin efecto la papeleta de notificación;

Que, el 23 de mayo del 2017, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 616-2017-MDL-GDU/SFCU, a nombre de la **Asociación de Propietarios del Agrupamiento Hipólito Unanue**, con domicilio en Agrupamiento Risso Block B, Dpto. N° 305, distrito de Lince, multa administrativa equivalente de **retiro** del cerco perimétrico (rejas) a 5 Unidades Impositivas Tributaria – UIT-2016 (S/. 19,750.00), y como medida complementaria de por haber incurrido en infracción prevista con código 9.11 en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA aprobada por Ordenanza N° 215-MDL y 164 MDL y su modificatoria aprobada por Ordenanza N° 264-MDL, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, con fecha 27 de junio del 2017, la **Asociación de Propietarios del Agrupamiento Hipólito Unanue**, presenta recurso de apelación contra la imposición de la Resolución de Sanción Administrativa N° 616-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 23 de mayo del 2017;

Que, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la administrada sostiene en parte como fundamentos de hecho y derecho, que consideran totalmente injusta y errada la resolución de sanción administrativa impugnada, por cuanto como lo han manifestado en su descargo de fecha 26 de agosto del 2016, la construcción a que se hace referencia constituye





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 293-2017-MDL/GM
Expediente N° 004560-2016

Lince, **12 SEP 2017**

una reja de aproximadamente 5 metros instalada y adherida al muro existente y que en ningún momento se ha utilizado la vereda ni se ha interrumpido la circulación de transeúntes;

Que, del análisis de la resolución apelada, se desprende que la administrada no desvirtúa la infracción incurrida, considerando que durante las acciones de fiscalización se constató que en el Agrupamiento Riso, Block B, Dpto. N° 305, distrito de Lince – distrito de Lince, se venía ejecutando trabajos de habilitación de un cerco perimétrico (rejas) sin contar con la respectiva autorización municipal para su ejecución;

Que, lo manifestado por la administrada en su recurso de apelación no es prueba válida y suficiente para eximirla de responsabilidad administrativa, debido a que no aportan evidencia objetiva, que pueda desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción administrativa;

Que, asimismo, la resolución apelada tiene como parte el sustento de la Notificación de Infracción N° 11227-2016 del 20 de agosto del 2016, Informe N° 047-2017-GDU-SGFCU-svm de fecha 16 de febrero del 2017, Informe Legal N° 654-2017-MDL-GDU/SFCU/MDC de fecha 24 de abril del 2017;

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...)”;

Que, el artículo N° 4, numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, la misma que define los actos de infracción, como “...toda conducta que se encuentre tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa”;

Que, dentro del Plazo estipulado en el artículo 24° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-ALC-MDL, el que literalmente dice: “(...) la posterior regulación de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria (...)”;

Que, conforme disponen el artículo 39° de la Ordenanza Municipal N° 214-MDL, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 2 93-2017-MDL/GM
Expediente N° 004560-2016

Lince, **12 SEP 2017**

Que, conforme dispone el artículo 209° de la acotada Ley, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionaremos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste de recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1. de la mencionada Ley estipula "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez de competencia, objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 371-2017-MDL-GAJ, de fecha 17 de agosto del 2017, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal l) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL, y modificado por la Ordenanza N° 393-2017- MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL AGRUPAMIENTO HIPÓLITO UNANUE**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 616-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 23 de mayo de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, asimismo encargar su cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal